



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475
FAX: 935549787
EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218008498

Procedimiento abreviado 396/2021 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0997000000039621
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona
Concepto: 0997000000039621

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE

CANOVELLES
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 320/2022

Barcelona, 15 de diciembre de 2022

Visto por mí, _____, Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado núm. 396/2021** en el que han sido partes, como demandante D. _____, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ y defendida por el Letrado D. _____ y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE CANOVELLES** representado y defendido por el Letrado D. _____, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra las resoluciones administrativas que se citan en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, se declaró el pleito concluso para sentencia y pasaron seguidamente las actuaciones a SS^a para proceder al dictado de la misma.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/ajP/consultaCSV.html>

Signal per l

Data i hora 16/12/2022 09:15





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la resolución dictada por el Ayuntamiento de Canovelles, en fecha 13-6-2021, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el ahora recurrente en fecha 6-8-2020 por la que se reclamaba el pago de una indemnización por importe de 22.641,86€ por los daños y perjuicios sufridos por el actor el día 9-5-2019 al apoyarse en una de las barandillas del pipi-can sito en el Parque de Can Xarlet de Canovelles.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Canovelles al pago de la cantidad de 22.641,86€ por los daños y perjuicios ocasionados al actor como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos demandados. En este sentido, el actor relata que el día 9-5-2019, sobre las 21.30 horas, el ahora recurrente se dirigía con su perro al pipi-can sito en el Parque Can Xarlet de Canovelles y al apoyarse en una de las barandillas, debido al mal estado de las mismas, ésta cedió y provocó la caída del actor. Como consecuencia de la caída, el actor sufrió una fractura de codo izquierdo. Igualmente, el actor avisó a la policía local quien al día siguiente se personó en el lugar del siniestro y comprobó que la barandilla estaba rota. A raíz del accidente, el actor sufrió lesiones por las que tuvo que ser atendido de urgencias en el Hospital de Mataró. En concreto, se le diagnosticó fractura de la cabeza de radio del codo izquierdo que precisó de 195 días para su estabilización y requirió de tratamiento quirúrgico consistente en reducción abierta y fijación interna con anclajes de sutura, eurolisis cubital izquierda y artrolysis por manipulación bajo anestesia del codo izquierdo y tratamiento rehabilitador quedándole como secuelas limitación de la movilidad extensión y artrolysis postraumáticas /codo doloroso por lo que reclama un total de 22.641,86€, según desglosa.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor. Así, el Letrado de la Administración Pública demandada opone que no discuten las lesiones padecidas por el actor, ni la cuantificación de las mismas, pero sí que medie relación causal entre el evento lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos demandados. Considera que el actor no acredita, en forma suficiente y bastante, cómo se produjo la caída y, en cualquier caso, señala que de haberse producido la caída como relata el actor la responsabilidad no cabría imputarla a la Administración sino al recurrente puesto que las barandillas de las instalaciones del pipican no están destinadas a que la gente se apoye en ellas sino que su función es delimitar el espacio destinado a pipican del resto del parque.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782), la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticajudicial.gencat.cat/PA/consulta/CSV.html> Codi Segur de Verificació: Signat per Data i hora 16/12/2022 09:15



indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (aplicable al caso por razones temporales), así como, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad





patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio.

CUARTO.- Sentado cuanto se ha expuesto, descendiendo al supuesto enjuiciado, no existe controversia entre las partes en que el actor padeció una serie de lesiones físicas, ni sobre la cuantificación de las mismas.

Las cuestiones controvertidas son, de un lado, la realidad de la mecánica de producción del siniestro y, de otro y en el caso de que se considere acreditada la mecánica de producción del siniestro en los términos que relata el actor, si media relación de causalidad entre el evento lesivo por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos demandados.

En este sentido, el actor relata en el escrito de demanda que el día de los hechos se dirigía con su perro al pican existente en el Parque Can Xarlet de Canovelles





cuando “al apoyarse en una de las barandillas, debido al mal estado de la misma, ésta cedió, provocando la caída y en consecuencia el accidente y mis lesiones”. Como prueba para acreditar los hechos que relata en el escrito de demanda, propuso la prueba testifical de la Sra. [redacted], pareja sentimental del recurrente, que fue inadmitida en el acto de la vista oral por ya constar la declaración de la Sra.

[redacted] en el expediente administrativo instruido por la Administración. Pues bien de la declaración efectuada en vía administrativa por la Sra. [redacted] se desprende que ambos se dirigían al pipi can del Parque Can Xarlet de Canovelles, que introdujeron al can en el pipi-can y ellos se quedaron fuera y señala que “Francisco es va arpenjar a la tanca a prop de la porta d’entrada. Ella no el va veure caure, sino que va sentir un cop i llavors el va veure a terra queixant-se”. En relación a dicha declaración debe señalarse, en primer lugar, que la testigo Sra. [redacted] es la pareja sentimental del ahora recurrente y ello lleva a esta Juzgadora a dudar de su imparcialidad y objetividad y, en segundo lugar, que en todo caso no presencié la mecánica del accidente por lo que la misma queda huérfana de prueba. En el informe pericial aportado por la actora, el perito igualmente relata que el actor se apoyó en la valla y se cayó pero, resulta ocioso señalarlo y así lo reconoció el perito en presencia judicial, que el perito no fue testigo de la caída del actor, ni de cómo se produjo la misma, sino que en su informe recoge las declaraciones del actor y de la Sra. [redacted]. A mayor abundamiento, aún aceptando que la mecánica del accidente padecido por el actor se produjo en la forma que relata, lo que se dice a efectos meramente hipotéticos, obra en el expediente administrativo el informe técnico en el que se indica que *“les dimensions i disseny de la tanca del pipi can estan ideats per delimitar la zona de gossos únicament i no pel recolzament de persones, per aquesta funció hi ha instal·lats bancs a la zona delimitada”* por lo que, en todo caso, no mediaría la necesaria relación de causalidad entre el evento lesivo por el que reclama el actor y el funcionamiento de los servicios públicos demandados.

Procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, dado que el recurrente no ha acreditado en forma suficiente y bastante cómo se produjo el siniestro que nos ocupa y, en todo caso, esta proveyente considera que la intervención de la propia víctima provocó el evento lesivo por el que reclama, sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA, dada la desestimación del recurso interpuesto por el demandante, se condena al actor al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 200 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html> Cod. Segur de Verificació: [redacted] Signat per: [redacted] Data i hora 16/12/2022 09:15



DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. () contra la resolución identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial. Se condena al actor al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 200 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

